



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1448/2021

ACTOR: ELEONAI CONTRERAS SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **revoca** el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ en el expediente CNHJ-NAL-2355/2021.

Lo anterior, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el actor toda vez que fue jurídicamente incorrecto que la responsable considerara que su impugnación había quedado sin materia. Por tanto, se ordena que, de no advertir otra causal de improcedencia, analice el fondo del asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la queja presentada por el ahora actor en contra de la sesión extraordinaria de treinta de octubre llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁴, mediante la cual se propuso, discutió y aprobó el acuerdo respecto de los "Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y

¹ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante CNHJ o autoridad partidista responsable.

⁴ En adelante CEN.

organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero⁵, misma que en su oportunidad, fue reencauzada por esta Sala Superior a la CNHJ de Morena a fin de que le diera el trámite correspondiente.

Ahora, ante esta nueva instancia, el actor controvierte la resolución de la CNHJ por la que declaró el sobreseimiento de referida queja, al considerar que quedó sin materia, dado que mediante diversa sesión urgente extraordinaria de ocho de noviembre, el CEN de ese partido político acordó suspender temporalmente las actividades de afiliación, hasta en tanto lo determine ese órgano colegiado, lo que fue interpretado por la autoridad partidista responsable como una determinación que, a su decir, dejó sin efectos los referidos Lineamientos, por lo que consideró era innecesario realizar un estudio de fondo.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

1. Celebración de la XXV sesión. El veintidós de septiembre, el CEN llevó a cabo la XXV sesión urgente, en la que se aprobaron los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto de Morena.

2. Celebración de la XXVI Sesión. El doce de octubre, se realizó la XXVI sesión urgente del CEN en la que se aprobaron las “modificaciones a los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto, con base en el acuerdo de la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional del 22 de septiembre de 2021”.

3. Convocatoria. El quince de octubre, la presidenta del Consejo Nacional de Morena convocó a sesión extraordinaria a celebrarse el treinta siguiente, en la que se trataría el punto específico relativo a la propuesta y discusión de los Lineamientos.

4. Celebración de la XXVIII Sesión. El treinta de octubre, se llevó a cabo la misma, en la que se discutió y aprobó el punto del orden del día antes señalado.

⁵ En lo sucesivo, Lineamientos.



5. Primer juicio ciudadano. Inconforme con supuestas irregularidades ocurridas en la sesión antes señalada (vicios de procedimiento), así como por el alcance jurídico de los Lineamientos aprobados con relación a la normativa interna (vicios propios), el cuatro de noviembre, la parte actora promovió (solicitando *per saltum* o salto de instancia) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

6. Reencauzamiento (SUP-JDC-1378/2021). Mediante acuerdo de Sala de nueve de noviembre este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el citado medio de impugnación a la CNHJ, porque la parte actora omitió agotar el medio de impugnación partidista.

7. Acuerdo impugnado (CNHJ-NAL-2355/2021). En atención a lo anterior, la ahora responsable determinó sobreseer la queja primigenia del actor, al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia por haber quedado, desde su perspectiva, sin materia el recurso.

8. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con tal acuerdo, el trece de diciembre, el actor presentó el juicio que ahora se resuelve.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que se sobreseyó el medio de impugnación presentado por el actor en contra de la sesión de treinta de octubre, por la cual se aprobaron los citados Lineamientos.

Por tanto, tomando en cuenta que se trata de un órgano nacional de Morena y que el tema de la controversia no está expresamente conferido a las Salas Regionales, corresponde a esta autoridad jurisdiccional conocer del mismo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁹

1. Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como el domicilio para oír y recibir

⁷ En adelante, Constitución general.

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, porque el actor impugna la resolución de la CNHJ emitida y notificada el siete de diciembre del año en curso. De ahí, que se advierta que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, pues se interpuso el trece de diciembre siguiente (descontando los días once y doce de diciembre, correspondientes a sábado y domingo como inhábiles, tomando en cuenta que el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral).

3. Legitimación e interés. Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora está constituida por un ciudadano que comparece, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ por la que se sobreseyó su queja presentada ante esa instancia.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Consideraciones del acuerdo impugnado

La CNHJ determinó con base el artículo 23 inciso b) del Reglamento interno del partido político sobreseer la queja presentada por el actor, al considerar que el CEN mediante acuerdo tomado el ocho de noviembre en sesión urgente extraordinaria dejó sin efectos el acuerdo que aprobó los Lineamientos, por lo que adujo dejaron de surtir efectos jurídicos, lo que a su consideración, constituía una causal suficiente para dejar totalmente sin materia el medio de impugnación del actor, pues concluyó que ya no le podrían generar perjuicio en la esfera de sus derechos político electorales.¹⁰

2. Pretensión y motivos de agravio

¹⁰ En lo que interesa, dicho acuerdo es del tenor literal siguiente:

SUP-JDC-1448/2021

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo reclamado y la CNHJ analice los agravios que hizo valer ante esa instancia, a través del medio de impugnación previamente reencauzado por este órgano jurisdiccional.

Al efecto, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

El actor refiere que la responsable incurrió en una indebida motivación e incongruencia, al haber interpretado y aplicado de manera incorrecta el acuerdo del CEN de ocho de noviembre, porque lo que se determinó en ese acuerdo fue suspender todas las actividades de afiliación y mantener vigentes las relacionadas con la conformación y fortalecimiento de comités protagonistas del cambio verdadero en defensa de la cuarta transformación.

Sin embargo, estima que esa determinación en ningún momento dejó sin efectos los acuerdos aprobados por el CEN el veintidós de septiembre, doce de octubre, así como el de treinta de octubre, todos relacionados con los Lineamientos.

Precisa que previamente en el diverso juicio SUP-JDC-1378/2021¹¹, sus agravios se encaminaron a controvertir diversas irregularidades acontecidas en la convocatoria y en la sesión de treinta de octubre en la que se aprobaron los citados Lineamientos, por lo que el hecho de que se hayan suspendido temporalmente las actividades de afiliación, no impide necesariamente que la autoridad pudiera resolver las reclamaciones expuestas.

Reitera que lo que realizó el CEN es una suspensión temporal (hasta en tanto que lo determine dicho órgano) únicamente de las actividades de afiliación, y no así dejar sin efectos el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos, por lo que los mismos siguen vigentes y, en consecuencia, la materia del conflicto intacta.

Finalmente, refiere que la autoridad partidista responsable no realizó una debida fundamentación del acuerdo de sobreseimiento que sustentara su decisión, ya que solamente refirió el acuerdo de ocho de noviembre (sin incorporar el extracto correspondiente) y el artículo 23, inciso b) de su reglamento, sin citar los fundamentos jurídicos que pudieron derivarse del referido acuerdo, pues se limitó a parafrasearlo.

¹¹ Conformado con su primer medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional y que resolvió el pasado nueve de noviembre, el reencauzamiento de su queja primigenia a la CNHJ.



3. Determinación del problema jurídico

Conforme a lo anterior, la controversia jurídica a resolver consiste en determinar si el acuerdo de la CNHJ tomado en sesión urgente extraordinaria de ocho de noviembre (que determinó la suspensión temporal de las actividades de afiliación), puede considerarse como una causa jurídica suficiente y eficiente, para dejar sin materia la queja interpuesta por el actor para controvertir, tanto la sesión mediante la cual se aprobaron los referidos Lineamientos, como el alcance normativo de los mismos.

4. Metodología

Dado que sustancialmente, el actor hace valer su causa de pedir en la indebida fundamentación, motivación e incongruencia de la resolución reclamada, porque desde su perspectiva, no se actualizaba la causal de sobreseimiento relativa a que la queja hubiera quedado sin materia por no haber sido ese el efecto jurídico del acuerdo del pasado ocho de noviembre, los motivos de inconformidad que hace valer se analizarán de forma conjunta dada su vinculación.

Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor¹².

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor son **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo reclamado, ya que los actos que motivaron la queja que se sobreseyó, no fueron revocados o modificados, ni cesaron sus efectos por virtud del citado acuerdo del CEN del pasado ocho de noviembre, como erróneamente lo consideró la autoridad partidista responsable, pues únicamente se dispuso la **suspensión temporal de una de las actividades** (afiliación) contempladas en los referidos Lineamientos, pero no así su derogación o modificación como tal.¹³

¹² Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Con la precisión, de que en el acuerdo se regulan diversas actividades además de la afiliación, tales como reafiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero

Circunstancia que este órgano jurisdiccional considera en modo alguno, puede tener como efecto, dejar sin materia los motivos de inconformidad inicialmente planteados por el actor en su queja primigenia, sobre todo si se considera que controvierte no solo el contenido de tales Lineamientos, sino también la validez de la sesión en que se adoptó el acuerdo respectivo.

2. Justificación normativa

El artículo 23, inciso b) del Reglamento de la Comisión de Justicia establece que procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto, lo modifique o revoque de manera que quede **totalmente** sin materia antes de que se dicte la resolución definitiva.

Esta Sala Superior ha sustentado que la causal de sobreseimiento relativa a que un asunto quede (totalmente) sin materia se compone de los siguientes elementos:

- La responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- Tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

El primero de esos componentes es de carácter instrumental, mientras que el segundo es sustancial y, por ende, determinante y definitorio para efectos de la materialización de la causal.

Lo anterior, obedece a que el presupuesto indispensable para todo procedimiento contencioso radica en la existencia de una controversia que surge por la pretensión de uno de los interesados frente a la resistencia de otro, de tal forma que esa oposición de intereses constituye la materia del proceso.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por lo que no tendría objeto alguno continuar con el procedimiento y consecuente resolución.

En tan situación, lo procedente es dar por concluido el proceso sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda.



Empero, cuando no se actualizan de manera determinante tales extremos, esto es, que exista duda respecto del surtimiento de una causal de improcedencia por no ser manifiesta e indubitable, la actitud y responsabilidad del órgano competente debe ser la de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución general.¹⁴

3. Caso concreto

Le asiste la razón al actor porque, contrario a lo resuelto por la CNHJ, no se actualizaba la causal de sobreseimiento relativa a que el asunto hubiera quedado sin materia.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que, ante la instancia partidista, el actor impugnó de manera primigenia la XXVIII sesión urgente del CEN, y el acuerdo por el que se aprobaron los multicitados Lineamientos, al considerar que no fueron emitidos por la autoridad competente, así como que la convocatoria fue emitida indebidamente y que hubo falta de *quorum*, además de que con ellos se establecieron disposiciones contrarias a la normativa partidista

Mientras que, en la resolución reclamada, la CNHJ estableció que mediante sesión extraordinaria de **ocho de noviembre** el CEN adoptó un acuerdo que dejó sin efectos el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos y por ello resultaba claro que la queja quedaba sin materia, al ya no generarle perjuicio alguno al actor.

Sin embargo, tal determinación resulta contraria a derecho si se toma en cuenta que las determinaciones aprobadas mediante sesión extraordinaria de ocho de noviembre realmente no dejaron sin efectos los Lineamientos en cuestión, ni la sesión mediante la cual fueron aprobados.

Contrario a ello, de la lectura del referido acuerdo (en su parte conducente), únicamente se advierte la determinación de **suspender temporalmente** todas las actividades de **afiliación** (hasta que ese mismo órgano de dirección ejecutiva lo determinara) y no así de manera definitiva.

¹⁴ Siendo aplicable por identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial derivado de la contradicción de tesis 4/2002, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

Incluso, contrario a la interpretación o sentido que la autoridad partidista responsable quiere proporcionar a ese acuerdo del CEN, también se advierte que ese órgano de dirección implícitamente validó la vigencia de los Lineamientos, al determinar que con base en el acuerdo por el que fueron emitidos, “las actividades relacionadas con la conformación y fortalecimiento de Comités de protagonistas del cambio verdadera en defensa de la cuarta transformación continúan vigentes”.

En ese sentido, se advierte que esta determinación constituye un acuerdo operativo cuya única intención manifiesta es que se suspendan **temporalmente** las actividades de afiliación y al mismo tiempo, **se mantengan vigentes** las relativas al fortalecimiento de los Comités, **al amparo de los propios Lineamientos**.

Tan es así, que en el punto segundo del acuerdo se indica que, en su momento, las actividades de afiliación se seguirán tramitando “en términos del acuerdo” de emisión de los citados Lineamientos, lo que está lejos de implicar su derogación, como erróneamente fue interpretado por la CNHJ para tratar de sustentar el sobreseimiento combatido.

Sin que, del texto del citado acuerdo, se desprenda la intención clara del CEN de revocar, modificar, suspender o dejar sin efectos como tal los Lineamientos (sino solo la suspensión temporal de una de las actividades que comprende), cuyo proceso de adopción y contenido, es también cuestionado por el actor en la queja cuya falta de resolución reclama.

Así, es posible concluir que la materia de impugnación presentada por actor se encuentra *subjudice* o **susceptible de resolución**, en tanto que los actos combatidos continúan jurídicamente **vigentes**.

En ese contexto, la determinación de sobreseimiento impide al actor obtener una respuesta concreta a sus pretensiones, lo cual contraviene los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.

Lo anterior, porque se insiste en que, la materia de la controversia planteada por el actor en la instancia partidista, consistía en determinar si la sesión de treinta de octubre fue llevada a cabo con diversas irregularidades referidas por el actor en el sentido de que el CEN no tenía competencia para la emisión de los Lineamientos,



pues se realizaban modificaciones al crear una estructura ejecutiva partidista alterna a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Así como que se convocó indebidamente a la sesión ya que se omitió acompañar los documentos que serían objeto de discusión y en su caso aprobación, específicamente el relacionado con los Lineamientos, por lo que se trasgredieron sus derechos como militante y consejero nacional al impedirle conocer de manera previa los documentos para intervenir en los asuntos del partido.

También refirió una falta de quorum durante el desarrollo de la sesión del CEN de Morena, pues si bien se declaró válida al contar con ciento cincuenta y ocho consejerías nacionales; lo cierto es que, al momento de emitirse la votación para la aprobación de los Lineamientos se contabilizaron setenta votos a favor, veintisiete en contra y cuatro abstenciones, lo cual resulta determinante cuantitativamente hablando para el resultado de la votación, al existir una diferencia de cincuenta y siete consejerías.

Cuestiones que este órgano jurisdiccional considera, pueden y deber ser analizadas por la autoridad partidista responsable, ya que como se refirió, el acuerdo tomado por el CEN en la sesión de ocho de noviembre no tuvo como propósito dejar sin efectos de manera definitiva los Lineamientos referidos, de ahí que sea evidente la indebida motivación y fundamentación del sobreseimiento cuestionado.

En esos términos, si el órgano partidista, por sí mismo, no ha revocado o modificado como tal el acto impugnado, entonces la subsistencia de los actos reclamados y de la pretensión del actor en la presente litis, llevan a concluir la obligación jurídica de la CNHJ para pronunciarse sobre la controversia.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la responsable fundó su determinación de sobreseimiento en el inciso b) del artículo 23 de su Reglamento.

Sin embargo, la mera cita del mencionado dispositivo reglamentario es insuficiente para sustentar el sentido de la decisión adoptada por la CNHJ, dado que el motivo de la supuesta improcedencia (o premisa normativa) para decretar el sobreseimiento de la queja interpuesta inicialmente por el actor, se basó en una interpretación o lectura errónea del acuerdo del CEN del pasado ocho de

noviembre, **por no tener el efecto o la repercusión jurídica que le atribuyó**, lo que deriva en un perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia intrapartidista del promovente..

Máxime que únicamente refiere que se dejaron sin efectos los Lineamientos, y no sustenta de qué forma o cuáles fueron las consideraciones tomadas en la referida sesión extraordinaria de ocho de noviembre, por las que se estimó dejar sin efectos los Lineamientos, es decir, no explícita las consideraciones que soporten el sentido de su resolución, sin que se observe que las mismas puedan razonablemente derivarse (o deducirse válidamente) de los términos del citado acuerdo.

De ahí, que los motivos de inconformidad planteados por el actor resulten fundados y suficientes para revocar la determinación reclamada.

En similares consideraciones se resolvió el SUP-JDC-1099/2021.

IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

Por lo anterior, se **revoca** el acuerdo impugnado para el efecto de que, en un plazo máximo de **cinco días hábiles**, la CNHJ emita una nueva resolución en la cual, de no advertir una diversa causa de improcedencia o sobreseimiento a la analizada en el presente asunto, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del fondo de la controversia.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, para el efecto de constatar el debido cumplimiento de la presente resolución.

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1448/2021

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.